

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Carmen Torruella  
Thillet

Apelante

vs.

Integrand Assurance  
Company; Caparra  
Center Associates, LLC;  
Interstate Cleaning  
Corp.; Chartis  
Insurance Company  
(hoy conocida como  
AIG Puerto Rico)

Apelados

KLAN201701208

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:  
D DP2015-0189

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la señora Carmen Torruella Thillet (Sra. Torruella Thillet) y solicita que revisemos la Sentencia emitida el 10 de mayo de 2017 y notificada el 18 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Sin Lugar la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la parte apelante contra la parte apelada por insuficiencia de prueba.

Examinados los autos originales, las comparencias de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-201, emitida el 6 de noviembre de 2017.

**-I-**

El 11 de marzo de 2015, la Sra. Torruella Thillet incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra Caparra Center Associates, LLC (Caparra), Integrand Assurance Company (Integrand) y otros demandados de nombres desconocidos. Posteriormente, el 17 de julio de 2015, la demanda fue enmendada a los fines de incluir como partes demandadas a Interstate Cleaning Corporation (Interstate) y a Chartis Insurance Company, hoy AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG).

La Sra. Torruella Thillet expuso en la demanda que el 17 de julio de 2014, a eso de las 7:30 p.m., se encontraba en el área del “Food Court” del Centro Comercial San Patricio Plaza en Guaynabo, Puerto Rico. Alegó que luego de comprar su cena en el restaurante “Subway” se dirigió con la bandeja en sus manos a una mesa cercana para sentarse a comer. Indicó que al aproximarse a la mesa resbaló sobre una sustancia aceitosa que estaba en el piso con su pie derecho, tropezando y cayendo hacia al frente con fuerza encima de la mesa. Indicó que la caída sufrida se debió a la culpa y negligencia de los codemandados al crear y/o mantener una condición peligrosa e insegura en el piso de un área utilizada por clientela del centro comercial para consumir comestibles. Alegó que, como consecuencia del referido accidente, sufrió varias lesiones en distintas partes del cuerpo.

El 26 de mayo de 2015, Caparra e Integrand presentaron su contestación a la demanda mediante la cual negaron las alegaciones de negligencia y responsabilidad. Además, alegaron afirmativamente que en el área no existía condición de peligrosidad, desperfecto y/u obstáculo alguno y que la caída se debió exclusivamente a la negligencia de la propia demandante al no tomar las debidas precauciones al caminar por el área.

El 10 de agosto de 2015, Caparra e Integrand presentaron una demanda contra terceros contra Interstate y AIG. Alegaron que para la fecha de los hechos, estaba vigente un contrato de servicios de limpieza suscrito por Caparra e Interstate. Indicaron que, en virtud del mismo, el personal de Interstate estaba encargado de mantener limpias todas las áreas comunes del centro comercial. Adujeron que, si la parte demandante en su día lograba probar sus alegaciones, Interstate sería responsable a tenor con el contrato suscrito entre las partes. Así, solicitaron al TPI que condenara a las terceras demandadas a satisfacerle a la parte demandante original la cantidad que el Tribunal determine en su día.

El 14 y 18 de septiembre de 2015, Interstate y AIG presentaron sus contestaciones a la demanda contra tercero y el 16 de octubre de 2015, presentaron su contestación a la demanda enmendada. En ambas contestaciones, negaron las alegaciones sobre negligencia y responsabilidad y afirmativamente alegaron que el lugar del incidente estaba limpio y seco; que Interstate cumplió con sus deberes y obligaciones de limpieza, y que no fue negligente en el desempeño de las mismas. Por su parte, AIG alegó afirmativamente que la póliza expedida a Interstate estaba autoasegurada hasta \$100,000.00 y que la misma estaba sujeta a todos sus términos y condiciones.

El 16 de noviembre de 2015, los representantes legales de Caparra e Interstate presentaron una “Moción Anunciando Cambio de Representación Legal”, mediante la cual informaron que Interstate asumió la representación legal y la defensa de Caparra. En virtud de lo anterior, solicitaron el desistimiento y archivo de la demanda de terceros presentada.

El 20 de septiembre de 2016, se celebró la conferencia con antelación al juicio. En el “Informe de Conferencia con Antelación

al Juicio”, la parte demandante anunció como único testigo a la Sra. Torruella Thillet y al Dr. Cándido Martínez como su testigo pericial en cuanto a los daños. Por la parte demandada, los testigos anunciados fueron Miguel Mieles, Ronald Ortiz, Noelis Acevedo, Pablo Colón, Ramiro Caamaño, Juan Amador y al Dr. José R. López Reymundí como su perito en cuanto a los daños alegados en la demanda. En la referida vista, el Tribunal resolvió bifurcar el juicio y señaló una vista para dilucidar únicamente la controversia sobre negligencia y concedió término para que las partes enmendaran el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”.

El 21 de octubre de 2016, las partes presentaron el “Informe Enmendado de Conferencia con Antelación al Juicio”, el cual fue adoptado por el TPI.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2017, comenzó el juicio para dilucidar la controversia sobre negligencia. Compareció la parte demandante, Sra. Torruella Thillet, asistida por su abogado; y la parte demandada, Caparra, Interstate y AIG representadas por su abogado e Integrand representada por su abogada.

Luego de que la Sra. Torruella Thillet terminara con la presentación de su prueba, Caparra, Interstate, AIG e Integrand solicitaron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). Basaron su solicitud en que bajo los hechos hasta ese momento probados y conforme a la ley, la demandante no tenía derecho a la concesión del remedio solicitado. Argumentaron que la Sra. Torruella Thillet no aportó prueba creíble y suficiente en derecho para probar la existencia de la alegada sustancia aceitosa en el piso y la que presuntamente le ocasionó la caída. Para sustentar lo anterior, manifestaron que la demandante declaró y admitió bajo juramento que iba caminando mirando hacia adelante

y no vio nada en el piso; que después de su caída se sentó en la mesa a comer donde permaneció alrededor de 10 minutos, y que asumió que resbaló con alguna salsa o sustancia aceitosa, pero eso lo dedujo de su impresión de la rapidez con que resbaló y asumió que debió haber sido algo.

El 10 de mayo de 2017, el TPI emitió Sentencia en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

. . . . .

1. *El jueves, 17 de julio de 2014, a eso de las 7:30 de la noche, la demandante, la señora Carmen Torruella Thillet, de 44 años de edad, fue al “Food Court” del Centro Comercial San Patricio Plaza, propiedad de Caparra Center Associates, LLC. La Sra. Torruella estaba en su hora de almuerzo, ya que trabajaba en la oficina de “Internal Revenue Services” de 12:30 del mediodía a 9:00 de la noche.*

2. *Allí en el “Food Court” compró su cena en el restaurante “Subway” y se dirigió a una mesa cercana para sentarse a comer.*

3. *Mientras la Sra. Torruella iba caminando hacia la mesa no había personas caminando delante de ella, iba mirando hacia el frente y no vio nada en el piso.*

4. *Al aproximarse a la mesa la Sra. Torruella tuvo un resbalón o tropiezo con su pie izquierdo y se fue de frente contra la mesa.*

5. *Luego del suceso, la Sra. Torruella se sentó en la mesa y estuvo diez (10) minutos comiendo su sándwich.*

6. *En los diez (10) minutos que estuvo sentada en la mesa, la Sra. Torruella, no vio ni sintió nada en el piso que estuviera relacionada en su caída.*

7. *Mientras la Sra. Torruella estaba comiendo, no había pensado en que allí había pasado algo hasta que terminó de comer, se fue a levantar de la mesa y sintió un dolor en su espalda.*

8. *Luego de eso, la Sra. Torruella miró a su alrededor y lo único que vio fue una empleada de limpieza y mantenimiento cerca del lugar a quien llamó.*

9. *La Sra. Torruella todo lo que le dijo a la empleada de limpieza fue que se acabó de resbalar y caer frente a “Subway” y que quería hacer un reporte.*

10. *La Sra. Torruella le mostró a la empleada de limpieza el lugar donde había resbalado, y admitió que no le dijo que había una salsa en el lugar.*

11. *La Sra. Torruella admitió que en ningún momento, ni antes ni después de su caída, vio nada en el piso del lugar donde se cayó.*

12. *La Sra. Torruella admitió que en ningún momento, ni antes ni después de su caída, vio algo, aceite o salsa en el piso.*

13. *La Sra. Torruella admitió que alegó que en el piso había aceite o salsa de su impresión de la rapidez con la que resbaló y asumió que debió ser algo, aceite o salsa, pero en ningún momento vio eso en el piso.*

14. *En ningún momento durante el incidente la ropa de la Sra. Torruella se ensució.*

15. *La demandante admitió que ella nunca tocó el piso para ver si en efecto había algo y admitió no haber visto nada.*

16. *Durante el juicio, la Sra. Torruella ofreció testimonio dirigido a señalar que en el lugar donde ella resbaló y se cayó había una marca de zapato en el piso. A este Tribunal, sin embargo, no le ofreció credibilidad alguna a dicha prueba no sólo por las contradicciones inherentes en su testimonio sino, además, por la observación personal de su comportamiento (“demeanor”) durante el mismo.*

17. *La Sra. Torruella no aportó prueba para establecer que la parte demandada sabía o debió de haber sabido de la existencia del alegado aceite o salsa en el piso y el tiempo que eso estaba ahí antes de su caída.*

18. *La Sra. Torruella entró en una serie de contradicciones que incluso contradicen las propias alegaciones de la demanda en cuanto a la forma y manera en que ocurrieron los hechos, por lo cual a este Tribunal no le mereció credibilidad su testimonio.*

. . . . .

A base de las citadas determinaciones de hechos, el Foro primario concluyó lo siguiente:

. . . . .

*En este caso, la Sra. Torruella no aportó prueba creíble y suficiente en derecho para probar la existencia de la condición de peligrosidad alegada en la demanda. La demandante no pudo probar la existencia del aceite o salsa en el piso. Tampoco aportó prueba para establecer una conducta negligente de la parte demandada y la relación causal con los daños reclamados, elementos esenciales de su causa de acción, por lo que procede que se dicte sentencia declarando Sin Lugar la demanda por insuficiencia de la prueba.*

. . . . .

El 2 de junio de 2017, la Sra. Torruella Thillet presentó “Moción Solicitado Enmiendas o Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración”. Arguyó que en la vista presentó prueba suficiente en derecho para sostener una sentencia a su favor. Así, sostuvo que, de las determinaciones de hechos adicionales sometidas mediante la referida solicitud, se desprendía la negligencia en que incurrieron los demandados, los daños y la relación causal entre los daños sufridos y la negligencia de los demandados al mantener una condición peligrosa durante un tiempo irrazonable sin atenderla.

El 12 de julio de 2017, Caparra, Interstate y AIG presentaron una “Oposición a Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración”. Señalaron que los hechos adicionales propuestos por la Sra. Torruella Thillet versaban sobre hechos inmateriales e irrelevantes para establecer una condición peligrosa. Así, sostuvieron que la prueba desfilada no demostró la existencia de la alegada condición peligrosa, toda vez que la demandante admitió que ni antes ni después de su resbalón vio algo en el piso.

El 25 de julio de 2017 y notificada el 1 de agosto de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitado Enmiendas o Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración”, presentada por la parte apelante.

Inconforme, el 31 de agosto de 2017, la Sra. Torruella Thillet compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aquilatar y excluir la prueba circunstancial admitida y/o solicitada en torno a la existencia de la condición peligrosa que causó que la apelante resbalara y sufriera lesiones físicas.*

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia al Desestimar el caso por insuficiencia de la prueba bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.*

El 16 de enero de 2018, luego de conceder varias prórrogas al respecto, la parte apelante presentó la Transcripción de la Prueba Oral estipulada y el Alegato Suplementario.

Mediante Resolución del 5 de febrero de 2018, ordenamos al TPI que nos remitiera los autos originales del presente caso, en calidad de préstamo.

El 9 de febrero de 2018, la parte apelada compareció mediante un escrito titulado “Alegato de Caparra Center Associates, LLC, Interstate Cleaning Corporation y AIG Insurance Company Puerto Rico. En síntesis, argumentó que el TPI no cometió ninguno de los errores planteados, toda vez que la parte apelante no probó la existencia de la alegada sustancia aceitosa en el piso.

En igual fecha, se recibieron los autos originales del TPI.

**-II-**

**-A-**

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de la credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, a la pág. 433 (1999). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, a la pág. 750 (2004). Esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia se debe a que el juzgador es quien observa, y escucha a los testigos, por lo que, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 79 (2001).



En vista de ello, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, perjuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto. *Argüello v. Argüello, supra*, a las págs. 78-79. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, a la pág. 829 (1978).

Debemos enfatizar, que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el TPI. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 79 (2004).

Sin embargo, si el análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, a la pág. 14 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, a la pág. 365 (1982).

Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, a la pág. 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, a la pág. 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado, supra*, a las págs. 13-14.

Por ello, aunque la apreciación de la prueba que realiza el TPI merece nuestra deferencia, esta última cede, y procede intervenir con dicha apreciación, cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos nos dirigen hacia un resultado distinto al obtenido por el foro sentenciador. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, a la pág. 71 (1987).

**-B-**

En nuestro ordenamiento evidenciario, en los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110 (f) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (f). El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110 (a) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (a). La obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110 (b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (b). Por ello, en casos de naturaleza civil, la regla general es que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una obligación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, a la pág. 913 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, a la pág. 385 (2001).

**-C-**

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, a la pág. 374 (2012); *Cintrón Adorno v.*

Gómez, 147 DPR 576, a la pág. 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, a la pág. 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, a la pág. 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*.

Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, a la pág. 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares, supra*, a la pág. 133;

*Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, a la pág. 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz, supra*.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Sobre este particular, es menester señalar que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Íd.* En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, a la pág. 819 (2006).

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, a la pág. 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845.

En los casos sobre reclamaciones por caídas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que para imponerle responsabilidad a un establecimiento comercial **el demandante tiene que probar, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída.** *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, a la pág. 518 (2001); *Cotto v. C.B. Ins. Co.*, 116 DPR 644, a la pág.

651 (1985). Además, debe probar que esa condición peligrosa era o debía ser conocida por la parte demandada. *Íd.*

En lo que atañe al deber jurídico de actuar cuando nos enfrentamos a situaciones ocurridas en una empresa o establecimiento comercial, se ha resuelto que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.* Sin embargo, esto no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufran sus clientes, ya que este deber solo extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Íd.* En estos casos, para que se le imponga responsabilidad al demandado, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Íd.* Así, los propietarios son responsables por los daños ocasionados siempre que el demandante haya probado que existían condiciones peligrosas dentro del establecimiento en cuestión, y que éstas eran de conocimiento de los propietarios o se les podía imputar dicho conocimiento. *Íd; Cotto v. C.B. Ins. Co., supra,* a la pág. 651.

Sobre este particular, en el caso de *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, a las págs. 724-725 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente:

*El mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Cotto v. C.M. Ins. Co., supra. El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que*

*el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. II, V. III, 1983, Barcelona, a las págs. 80-104; J. Santos Briz, La Responsabilidad Civil, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245.*

**-D-**

La Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32

LPRC Ap. V, R. 39.2(c), dispone lo siguiente:

*(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.*

En lo que respecta a los factores a tomarse en cuenta al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, a la pág. 916 (2011), pronunció lo siguiente:

*En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o non-suit, el tribunal está autorizado, luego de que la parte demandante presente la prueba, a aquilatarla y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca la evidencia. Pero esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, se debe requerir al demandado que presente su caso. En ese momento, corresponde al tribunal determinar si la prueba que presentó la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.*

*Dado que de acuerdo con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009 la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Es norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sin embargo, ello no significa que haya inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. Además, dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c) pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal.*

A tono con lo anterior, la desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, procede únicamente en un caso claro de ausencia de prueba. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, a la pág. 93 (2005). Si la prueba presentada por el demandante tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces se requiere que el demandado presente su caso, lo que le dará al tribunal una visión más completa de los hechos. *Íd.*, a la pág. 94. Por ello, “en nuestra jurisdicción, para que proceda la desestimación de una causa de acción bajo la citada Regla 39.2(c), es menester que no exista duda en cuanto a que la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno”. *Íd.*

### **-III-**

Por estar íntimamente relacionados los errores señalados por la parte apelante, procedemos a discutirlos y analizarlos en conjunto. La Sra. Torruella Thillet plantea que el TPI erró al concluir que no se probó la existencia de una condición peligrosa en el piso del “Food Court” del Centro Comercial San Patricio Plaza. Aduce que la prueba circunstancial y documental admitida junto a su testimonio, establecieron la relación causal entre las lesiones sufridas y la caída a consecuencia de la alegada sustancia aceitosa en el piso. Manifiesta que el Foro primario debió

permitirle presentar como testigo a la empleada de limpieza, testigo anunciado por la parte apelada, para que declarara a los efectos de establecer el grado de conocimiento o falta de ello por parte de los apelados de la alegada condición peligrosa. Así, sostiene que el TPI erró al desestimar el presente caso en virtud de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, por insuficiencia de prueba.

Conforme al derecho anteriormente esbozado, la Sra. Torruella Thillet tenía el deber de probar, por preponderancia de la prueba, la existencia de la condición peligrosa que le ocasionó la caída como parte esencial de su causa de acción, y que ésta era de conocimiento o debió ser conocida por Caparra e Interstate.

A los fines de establecer la existencia de la alegada condición peligrosa y la negligencia imputada a la parte apelada, la Sra. Torruella Thillet, declaró durante el interrogatorio directo lo siguiente: “Yo pensé que debía ser alguna sustancia aceitosa o...o verdad, algo parecido por la...por la rapidez con la que se me fue el pie”.<sup>2</sup> Testificó que luego de haber estado 10 minutos sentada comiendo, miró al piso a verificar qué le había causado la caída y observó una marca de zapato como transparente en una loseta.<sup>3</sup> En el conainterrogatorio, la Sra. Torruella Thillet declaró que antes de la caída, mientras iba dirigiéndose hacia la mesa, no vio nada en el piso y resbaló con su pie izquierdo.<sup>4</sup> A preguntas del abogado de la parte apelada, aseveró que debido a su impresión de la rapidez con la que resbaló, asumió que debió haber sido a consecuencia de alguna salsa o un aceite en el piso.<sup>5</sup> A la par, testificó que, en ningún momento, ni antes ni después de su caída,

---

<sup>2</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, pág. 60.

<sup>3</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, págs. 64-65.

<sup>4</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, pág. 85.

<sup>5</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, pág. 94.



vio salsa o aceite en el piso.<sup>6</sup> Además, sostuvo que nunca tocó la loseta en la cual indicó haber visto la marca de zapato.<sup>7</sup>

Nótese que la Sra. Torruella Thillet testificó que en el lugar donde sufrió el accidente, en ningún momento pudo observar la sustancia aceitosa alegada en la demanda como causante de su caída y se limitó a declarar que solo pudo percibir una marca de zapato en el piso 10 minutos después de la caída. No obstante, al TPI no le mereció credibilidad dicho testimonio, no solo porque contradijo sus propias alegaciones de la demanda en cuanto a la forma y manera en que ocurrieron los hechos, sino por su “demeanor” durante el mismo.

Reiteramos que un establecimiento comercial no es un asegurador absoluto de la seguridad de sus visitantes, solamente responderá ante sus clientes por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas que sean o debían ser conocidas por éstos. La Sra. Torruella Thillet, única testigo anunciada por la parte apelante<sup>8</sup>, no logró probar la existencia de la sustancia aceitosa que alegó en la demanda como la causante de su caída, o de condición peligrosa alguna imputable a la parte apelada. Siendo ello así, la prueba desfilada por la parte apelante ante el TPI fue insuficiente en derecho para probar, por preponderancia de la prueba, la existencia de una condición peligrosa. En vista de lo anterior, resultó innecesaria la presentación de prueba adicional, incluyendo la testigo anunciada por la parte apelada, para establecer el grado de conocimiento o falta de ello de la alegada condición peligrosa por parte de los apelados.

De nuestro análisis, concluimos que el TPI no cometió los errores señalados. La determinación del Foro primario fue el resultado de un balance justiciero y racional de la prueba

---

<sup>6</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, págs. 94-95.

<sup>7</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, pág. 103.

<sup>8</sup> Véase, “Informe Enmendado de Conferencia Preliminar Entre Abogados”.

documental admitida, así como de la adjudicación de la credibilidad del testimonio vertido en el juicio en su fondo. No detectamos prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del Foro apelado. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba que dirigió su determinación. A la luz de lo anterior, procede confirmar el dictamen apelado.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones